

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CARRILLO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00456-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Conforme los planteamientos realizados en el escrito de demanda, nos encontramos ante el medio de control de Reparación Directa, frente al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 140 establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Ahora bien, en tratándose de pretensiones de Reparación Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, reguló el tema de la oportunidad para adelantar la acción dando paso a la consagración de la caducidad de la misma conforme lo siguiente:

“oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

i). cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de los perjuicios materiales, morales y relación vida, consistió en:

“PRIMERO: Que se declare Responsable Administrativamente y patrimonialmente a LA NACIÓN – ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE MOVILIDAD – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA por los daños MATERIALES, MORALES Y RELACIÓN VIDA causados por los hechos ocurridos el 22 de febrero de 2013 a mi representado, señor WILLIAM ALEXANDER CARRILLO, por la omisión en el servicio respecto la obligaciones que le asistía para la verificación de los datos personales y morfológicos de la persona a la cual se le hacia el comparendo en procura de la plena identificación de mi mandante, toda vez que fue

necesario hacer uso del art. 69 Numeral 3 de lo Contencioso Administrativo de la causales de Revocatoria Directa de esta acción resultado a favor de mi representado así como se demuestra en acápite de pruebas. (sic) (folio 9).

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, a partir del 23 de febrero de 2013; por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 23 de febrero de 2015 para interponer la presente acción de Reparación Directa.

La precedida norma debe aplicarse de manera armónica con el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que regula la suspensión del término de caducidad de la acción, así:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"

Conforme se observa del contenido de los folios 16 y 17, los demandantes radicaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, el día 31 de julio de 2018, según la certificación expedida por el Ministerio Público el 24 de septiembre de 2018, tiempo para el cual ya se habían cumplido ampliamente los dos años de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. y la demanda de Reparación Directa se radicó, el día 14 de diciembre de 2018¹.

Ahora bien, la caducidad entendida como el fenómeno jurídico procesal que limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante.

Por ello la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el trascurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, **se pierde** para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar en sede jurisdiccional, en este caso la declaración de responsabilidad y por ende el pago de los perjuicios causados.

Así las cosas, atendiendo el contenido del artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual establece tres eventos en los cuales se debe rechazar una demanda, entre ellos *"cuando hubiere operado la caducidad"*, como ya se evidenció, se considera vencido el término para adelantar la reclamación por vía judicial y por ende se rechazará la presente demanda de Reparación Directa y se ordenará la devolución de los anexos.

De otro lado, atendiendo que los demandantes concedieron poder especial a la Sociedad ABOG & ASES S.A.S., para que los represente judicialmente (folio 1), revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad (folios 3 y 4) y de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del C.G.P, se aceptará a la persona jurídica, para que represente a los demandantes.

Así mismo, según Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 262739 del 22 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión de abogada, a la Dra. EDITH JOHANNA GUTIERREZ

¹ Según Acta Individual de Reparto con secuencia 1034387, visible a folio 63 del expediente.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 50-001-33-33-008-2018-00456-00
Convocante: WILLIAN ALEXANDER CARRILLO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO VILLAVICENCIO
Proyectó: MSRP

GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40342242 de Villavicencio y T.P. No. 254128 del C.S.J., a quien se le reconocerá personería jurídica para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido por el Representante Legal de la Sociedad ABOG & ASES S.A.S., visible a folio 5 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,**

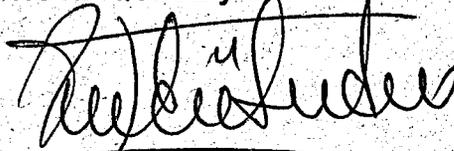
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por WILLIAN ALEXANDER CARRILLO y ANYI LISBEN BEJARANO ESCOBAR, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos DARWIN SANTIAGO VELA BEJARANO, YEILY SOFIA CARRILLO BEJARANO y KAROL NATALIA CARRILLO BEJARANO, y por la señora MARÍA ESTHER CARRILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE MOVILIDAD, por caducidad del medio de control; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

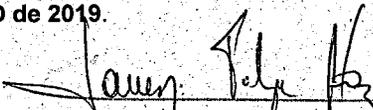
SEGUNDO: Se acepta a la persona jurídica SOCIEDAD ABOG & ASES S.A.S., para que represente judicialmente a los demandantes, conforme al poder otorgado visible a folio 1, así mismo, se reconoce personería a la Dra. EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido por el Representante Legal de la SOCIEDAD ABOG & ASES S.A.S., visible a folio 5 del expediente; de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>La providencia calendarada 26 de MARZO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico. N° 010 del 27 de MARZO de 2019.</p>	
	
<p>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito</p>	

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 50-001-33-33-008-2018-00456-00
Convocante: WILLIAN ALEXANDER CARRILLO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO VILLAVICENCIO
Proyectó: MSRP

